RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de septiembre de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 101 primer párrafo de su Reglamento habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0360-SPA-216, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2010, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia *(...) la tala desmedida de 2 árboles frente al número 129 de Cocoteros entre Artemisa y Begonias en la colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco. Existen 2 árboles muy grandes que han venido podando periódicamente y en este momento los volvieron a podar y los dejaron sin ramas ni hojas. Al parecer los propietarios de los departamentos pretenden su derribo. Solicito su intervención para llevar a cabo las medidas pertinentes para su recuperación o en caso de que procediera el derribo por el gran daño que les han causado, se les sancione y se obligue a reparar en parte el daño sembrando nuevos árboles y cuidándolos (...) me gustaría que chequen estos árboles y hagan lo necesario para que no vuelva a pasar (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0864-2010, de fecha 26 de marzo de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-0360-SPA-216; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 08 de abril de 2010 mediante correo electrónico, del cual se recibió el acuse de notificación con fecha 25 de agosto de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0864-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en fecha 26 de abril de 2010, en el cual se constató que:

> *(...) en la calle de Cocoteros número 129, entre las calles de Artemisa y Begonias, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, se observaron los fustes de dos árboles comúnmente conocidos como jacaranda de tres metros de altura y cincuenta y cinco*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

centímetros de diámetro, mismos que refieren los vecinos haber sido cortados por un grupo de trabajadores posiblemente de la Delegación ya que venían uniformados y en un camión y que recientemente habían vuelto para quitar las ramas que estaban creciendo. Se observa infraestructura aérea consistente en cables de baja tensión, telefonía y televisión por cable (...)

Con fecha 29 de abril de 2010, mediante el oficio número PAOT-05-300/210-0865-2010, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, informara si contaban con las solicitudes, dictámenes, órdenes de trabajo y restitución de los árboles podados en el sitio que refiere el escrito de denuncia conforme a lo dispuesto en la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006. Asimismo, se pidió que en caso de no existir esas documentales se realizara un dictamen sobre el estado físico y fitosanitario de los mismos a fin de que esa autoridad considerara si eran árboles de riesgo y que de ser así pudieran ser restituidos.

Al respecto, con fecha 19 de agosto de 2010, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGSU/1238/10, mediante el cual la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, informó lo siguiente:

(...) me permito informar a usted que con oficio DGSU/DOMU/2873/VI/2010 (...) hace del conocimiento que no se cuenta con el registro de solicitud alguna por los trabajos antes señalados; por lo que se giró instrucciones a fin de realizar el dictamen técnico correspondiente, (...) mismos que se adjuntan con la presente (...)

1) *(...) 19 de mayo de 2010, (...) aplicar fuerte sanción por los desmoches sin autorización y se autoriza para su derribo por estar en puros troncos (...)*

2) *(...) 07 de julio de 2010, (...) poda inapropiada (desmochado) el árbol en mención tenía aproximadamente 12* [metros] *debido a la poda practicada cuenta con 3.5* [metros] *(...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0955-2010, de fecha 14 de mayo de 2010, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado el 1 de junio del mismo año.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El escrito de denuncia refiere que frente al número 129 de la calle de Cocoteros, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, presuntamente los propietarios de los condominios realizaron la poda desmedida a dos árboles.

Durante el reconocimiento de hechos personal de esta subprocuraduría constató el desmoche de 2 jacarandas y los vecinos refirieron haber visto personal uniformado realizando la poda de los mismos.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con base en las observaciones hechas en el sitio objeto de esta denuncia y en los argumentos expresados por los vecinos del sitio, esta Subprocuraduría solicitó a la Delegación Azcapotzalco informara si existió la solicitud, dictamen y orden de trabajo para realizar las podas de mérito y que de no existir tales documentales se realizara un dictamen para conocer el estado físico y fitosanitario de los sujetos forestales en cuestión, debido a que:

- *La Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen podas, derribos, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal e indica que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal debidamente capacitado y acreditado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Asimismo, se establecen las condiciones de operación, donde indica que no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, entre otras disposiciones.*

Derivado de la solicitud de información, la Autoridad Delegacional comunicó a esta Subprocuraduría que no existían las documentales solicitadas, pero entregó los dictámenes de mérito, en los cuales se concluye lo siguiente:

1) *(...) Con fecha 19 de mayo de 2010, (...) aplicar fuerte sanción por los desmoches sin autorización y se autoriza para su derribo por estar en puros troncos (...)*

2) *(...) 07 de julio de 2010, (...) poda inapropiada (desmochado) el árbol en mención tenía aproximadamente 12* [metros] *debido a la poda practicada cuenta con 3.5* [metros] *(...)*

Conforme lo emitido en la respuesta de la Delegación se hace las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde a las Delegaciones la rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes.

- El artículo 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, señala que todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría del Medio Ambiente.

- La Ley Ambiental del Distrito Federal, en el artículo 118 refiere que para realizar la poda, de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

- En el Artículo 119 de la citada Ley Ambiental del Distrito Federal en el último párrafo señala que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, en el Manual Técnico para la Poda, Derribo y Trasplante de Árboles y Arbustos de la Ciudad de México editado por Gobierno del Distrito Federal, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Secretaría del Medio Ambiente, en el inciso 5.10 denominado *Podas Fatales para los Árboles*, advierte que:

> *(...) El descopado en latifoliadas es grotesco; se practica a toda la copa o parte de ella o solamente se recortan las ramas a la mitad sin la ubicación de yemas o ramas laterales intermedias (...) La eliminación de la copa debilita al árbol de inmediato, reduce su longevidad considerablemente y destruye la figura del árbol; un árbol descopado jamás será igual otra vez, porque cambia su patrón de ramificación haciéndolo más frágil y profuso. El descopado es la muerte en agonía del árbol hasta que se seca, además un árbol sin copa y sin hojas carece de las ventajas que tiene un árbol normal para la ciudad (...).*
>
> *(...) La poda en exceso, eliminando más de la mitad de la copa o la raíz resulta detrimental para el árbol, sin importar el tipo de poda de mantenimiento aplicado, ya sea elevación de la copa, aclareo, saneamiento o reducción de ésta (...)*

Concluyendo, si un acto que provoque la muerte de un árbol se considera un derribo como se anotó anteriormente, la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, en el numeral 8 denominado sustitución de árboles Derribados, establece que:

> *(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica. Cualquiera de estas dos formas se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente (...).*

- Cabe aclarar que dañar árboles a través de una poda o cortarlos indiscriminadamente está prohibido y puede constituir un delito ya que en el artículo 345 Bis del Código Penal del Distrito Federal establece que se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado del estudio de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, así como de la legislación vigente en materia ambiental para el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye lo siguiente:

- Se constató el desmoche de dos jacarandas, en la calle de cocoteros número 129, entre las calles de Artemisa y Begonias, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco.
- Derivado de los dictámenes los sujetos forestales objeto de esta denuncia perdieron más del 25% de su follaje, quedando prácticamente el fuste.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Con base en la Ley Ambiental del Distrito Federal la Autoridad Delegacional deberá realizar la restitución de los árboles que se encuentran ubicados en la calle de Cocoteros número 129, entre las calles de Artemisa y Begonias, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco y/o lo más cercano al sitio de los hechos denunciados, con una especie que no afecte la infraestructura.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco a retirar y colocar los árboles que considere apropiados en los cajetes del domicilio en referencia y a llevar el mantenimiento de los mismos conforme lo establece los artículos 87 y 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal e informar a esta Unidad Administrativa sobre el resultado en el momento procesal oportuno.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Diana Ponce Nava.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCCF/JBB/SPR